

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 2733668 del 5 de enero de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000035417742 del 14 de noviembre de 2022**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361201200852 del 21 de marzo de 2023**, el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79233192** manifiesta su inconformidad frente al comparendo electrónico No. **1100100000035417742 del 14 de noviembre de 2022**, argumentando que el vehículo que fuera de su propiedad, de características tipo **FURGÓN** marca **MAZDA B2200** y placa **BCY060**, le fue hurtado el día **16 de julio de 2002** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, razón por la cual, la imagen del vehículo que contiene la orden de comparendo en mención no corresponde al que fuera de su propiedad, por lo que se considera una víctima del delito de falsedad marcaría.

Es importante señalar, que esta Autoridad de Tránsito por competencia, solo estudiará el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procederá realizar la verificación de la información en el Sistema de información contravencional SICON y la documental allegada por el peticionario, encontrando:

1. Que el día **16 de julio de 2002** fue denunciado el hurto del vehículo de placa **BCY060**, vehículo **CAMIONETA**, marca **MAZDA B2200**, modelo **93**, tipo **FURGÓN**, color **BLANCO LOTUS**, propiedad del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79233192**, según consta en copia de denuncia allegada por el peticionario y que fuera interpuesta ante la Seccional de Policía Judicial de Bogotá Décima Estación Engativá, además de la copia de Constancia juramentada ante la Oficina de Denuncias y Contravenciones de la Zona Décima de Policía Engativá.
2. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **14 de noviembre de 2022**, cuando al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79233192** se le expidió la orden de **comparendo electrónico** No. **1100100000035417742** en su calidad de propietario del vehículo de placa **BCY060**, por incurrir presuntamente en la infracción **D02**, impuesto mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por parte del Agente **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**, placa 061.
3. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **1100100000035417742 del 14 de noviembre de 2022**, se constató que en la casilla correspondiente a la placa del vehículo fue consignada la **BCY060**, que corresponde al vehículo que fuera de propiedad del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79233192**, no obstante, es preciso señalar que la imagen del

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023

vehículo contenido en la misma no corresponde a la descripción del que fuera hurtado al señor **GARCÍA BULLA**, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO			
Nombre		Tipo y No. Identificación	
LUIS ALBERTO GARCIA BULLA		C.C.	79233192
Dirección	CLL 63B N 79-29	BOGOTÁ	
Correo electrónico:	NOTIENE@GMAIL.COM		
			Placa
			BCY060



4. El día **05 de enero de 2023**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 2733668**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79233192**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

RESOLUCION No. 2733668
COMPARENDO No. 35417742
FECHA COMPARENDO: 11/14/2022
INFRACCIÓN: D02
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11/28/2022
INFRACTOR- PROPIETARIO: LUIS ALBERTO GARCIA BULLA
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79233192
PLACA:BCY060
SERVICIO: PARTICULAR

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023

Que, observado el debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado(a) con cédula No. 79233192 propietario del vehículo de placas BCY060, respecto la ord comparendo No 35417742 de fecha 11/14/2022, código de infracción D02 consistente en "Conducir seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado?".

SEGUNDO: Imponer una multa a LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado(a) con cédula No. 79 propietario del vehículo de placas BCY060 de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (937000 COP) equivalentes a 2,4,65 UVT para la vigencia 2022, pagaderos a favor c Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.


TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobr Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes act

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustenti diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el pr no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.


Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efec audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en el

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA SIRIHEY LINARES BARRERA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 5 días del mes ENERO del año 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5. Que en fechas 21 de febrero de 2023 y 21 de marzo de 2023, el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79233192**, presentó derechos de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicados No.202361200711622 y No. 202361201200852, manifestando su inconformidad frente al comparendo No. **11001000000035417742** de **14 de noviembre de 2022**, argumentando que el vehículo de placa **BCY060** que fuera de su propiedad, de características tipo **FURGÓN** marca **MAZDA B2200** y placa **BCY060**, le fue hurtado el día **16 de julio de 2002** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, obrando certificación de la Fiscalía General de la Nación de la no recuperación del mismo, y que verificada la imagen del vehículo que contiene la orden de comparendo en mención no corresponde al que fuera de su propiedad, por lo que se considera una víctima del delito de falsedad marcaria.
6. El día 16 de marzo de 2023, el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con Número de noticia criminal **110016099069202319939** por el **Delito de Falsedad Marcaria – Automotor contenido en el artículo 285 del CP**. Con base en que, una vez notificado de la orden de comparendo No. **11001000000035417742** de **14 de noviembre de 2022** fue alertado de que un vehículo marca Chevrolet estaba transitando por la ciudad de Bogotá, D.C., con la placa **BCY060** de manera irregular, pues como ya se ha mencionado le fue hurtado en el año **2002**. Esto conforme a documentación allegada por el peticionario.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la petición incoada por el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición de la orden de comparendo No. **11001000000035417742** del **14 de noviembre de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vida jurídica, **los actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como del fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”.

(Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035417742 del 14 de noviembre de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo No. **11001000000035417742 de 14 de noviembre de 2022** se adelantó previa notificación del mismo al propietario del rodante, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional.

Pese a lo anterior, como consta en documentación allegada en las solicitudes por el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79233192**, el vehículo de placa **BCY060** le fue hurtado el día **16 de julio de 2002** sin ser recuperado, según consta en copia de denuncia interpuesta ante la Seccional de Policía Judicial de Bogotá Décima Estación Engativá, copia de Constancia juramentada ante la Oficina de Denuncias y Contravenciones de la Zona Décima de Policía Engativá y copia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con Número de noticia criminal **110016099069202319939** por el **Delito de Falsedad Marcaria – Automotor contenido** en el artículo 285 del CP.. Así, verificada la orden de comparendo

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195




SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023

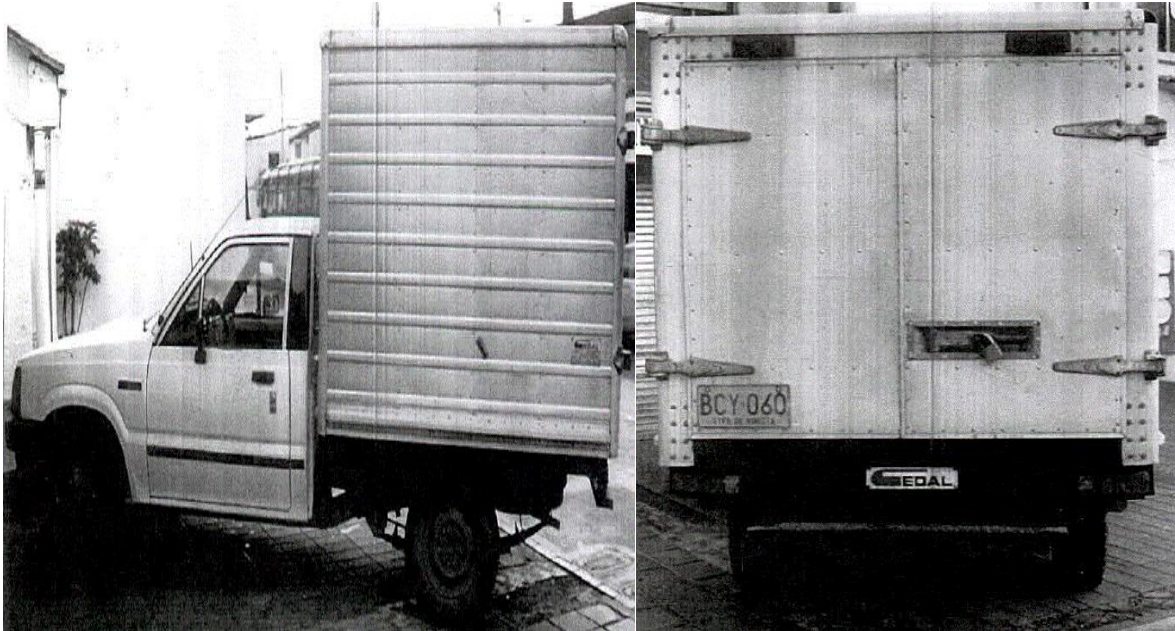
No. 1100100000035417742 de 14 de noviembre de 2022, el peticionario fue alertado que un vehículo automovil marca Chevrolet, estaba transitando por la ciudad de Bogotá D.C., con la placa **BCY060** de manera irregular, pues como ya se ha mencionado le fue hurtado en el año **2002**.

Cabe agregar, que el señor **GARCÍA BILLA**, asegura que el vehículo que fuera de su propiedad de placa **BCY060**, es de características tipo **FURGÓN** marca **MAZDA B2200**, lo cual se ha logrado verificar a partir de la información contenida en Constancia juramentada allegada, en información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y fotografías del vehículo remitidas por el peticionario:

	DEPARTAMENTO DE POLICIA DE TISQUESUSA DECIMA ESTACION ENGATIVA Carrera 78° No. 70 58
No. <u>20783</u>	/DECON ZOENG 16 JUL 2002
<u>CONSTANCIA JURAMENTADA</u>	
Ante la Oficina de Denuncias y Contravenciones de la Zona Décima de Policía Engativá, compareció el señor:	
<u>LUIS ALBERTO GARCIA BULLA</u>	
Identificado con C.C. <u>79233192</u> de <u>SUBA</u> .	
Residente en: <u>CAJIE 60 N° 79-29 (VILLA UZ)</u>	
Tel: <u>2234149-2232975</u> , a quien se le recibió el juramento de Rigor, llenos de requisitos exigidos en los Artículos 435, 436, 442 del código penal, con el fin de dejar constancia de la pérdida o extravío de los siguientes documentos o Elementos	
<u>CAMIONETA MAZDA B 2200</u>	
<u>TIPO FURGON.</u>	
<u>MODELO 93.</u>	
<u>COLOR: BIANCO LOTUS</u>	
<u>NUMERO MOTOR: F.2760334</u>	
<u>NUMERO CHASIS: B.220003568</u>	
<u>NUMERO SERIE: B.220003568</u>	
<u>PLACA: BCY 060 (PARTICULAR)</u>	

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023



Resultado búsqueda							
<div style="border: 1px solid red; padding: 2px;"> ABC123 Consulta automotor </div>							
<div style="border: 1px solid red; padding: 2px;"> Placa del vehículo : BCY060 </div>				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	B220003568	Número Licencia Tránsito :	741193	Número Ejes :	2
Clase Vehículo :	CAMIONETA	Cilindraje :	2200	Marca :	MAZDA	Migrado :	Si
Línea :	B 2200	Modelo :	1993	Color :	BLANCO LOTUS	Peso Bruto Vehicular :	0
Número Serie :	B220003568	Número Motor :	F2760334	Número Vin :		Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :	1000 KILO	Tipo de servicio :	Particular	Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	SDM - BOGOTA D.C.	Días Matriculado :	10817				
Información propietario(s) v/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	79233192	LUIS ALBERTO GARCIA BULLA	ACTIVO	PROPIO	02/11/1999		Ver detalle

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023

En ese orden de ideas, este Despacho al revisar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000035417742** del **14 de noviembre de 2022** evidencia que en la casilla correspondiente a la placa del vehículo fue consignada **BCY060** por parte del Agente **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**, con placa 061, que corresponde al vehículo de propiedad del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79233192**. Sin embargo, la imagen del vehículo contenido en la misma no corresponde a la descripción del que fuera hurtado al señor **GARCÍA BULLA**. Como se observa en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
LUIS ALBERTO GARCIA BULLA	C.C.	79233192
Dirección	CLL 63B N 79-29	BOGOTÁ
Correo electrónico:	NOTIENE@GMAIL.COM	
	Placa	BCY060



Lo anterior, permite establecer que el vehículo implicado en la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035417742** de **14 de noviembre de 2022**, no corresponde a la descripción del vehículo de propiedad pues fue hurtado al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, de placa **BCY060**, por lo que se concluye que se trata de vehículos de características físicas diferentes.

De otra parte se tiene que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la **Resolución No. 2733668** del **5 de enero de 2023**, por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **BCY060**, señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En razón a lo antes expuesto, al estar fundamentado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada al aquí peticionario, con base en la responsabilidad contravencional que le fue impuesta por hechos atribuibles a otros, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, las documentales allegadas y bajo presunción constitucional de la buena fe, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 2733668** del **5 de enero de 2023**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación exclusivamente a la orden de comparendo No. **11001000000035417742** del **14 de noviembre de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT. Además de ello, este Despacho conminará al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7331 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79233192 contra la Resolución No. 2733668 del 05 de enero de 2023

No. **79233192**, a actualizar su información ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que sean evitadas situaciones contravencionales posteriores como la presente.

Así mismo, se considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2733668 del 5 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79233192**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de información contravencional SICON, con relación exclusivamente a la orden de comparendo No. **1100100000035417742** del **14 de noviembre de 2022**, endilgada a la cédula de ciudadanía No. **79233192** perteneciente al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79233192** para actualizar su información ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que sean evitadas situaciones contravencionales posteriores como la presente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79233192**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79233192**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **31 de mayo de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana B.M.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2345 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CRISTIAN JOSÉ PASTOR SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1073808386 contra la Resolución No. 1263565 de 7/26/2022